



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00262, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se rechaza la acción en el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido en relación con los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo se había desarrollado conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, por falta de interés, promovido por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, de fecha 17 de febrero del año 2021, interpuesta por los señores VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, en contra de la POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL, por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO; a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, mediante Acto núm. 1173/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del mismo tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al salario, a la seguridad social, al principio constitucional del debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al principio constitucional de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la constitución de la República y que la misma constituye una violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Por consiguiente, solicita que se anule la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022). El mismo fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 20/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yorami Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Auto núm. 1725-2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), librado por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Serante y Hanser Martín Ortiz, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deber ser acogidas sin que el las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

14. La Constitución, en sus artículos 256 y 257, establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” y “La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial”.

15. El artículo 156 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, establece que “Las sanciones disciplinarias que podrá imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...

18. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, las partes accionantes, señores VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que los accionantes fueran destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional, a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

20. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21. Esta decisión fue adoptada a unanimidad de los jueces que conforman el tribunal, según los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, integrada por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, en su escrito de recurso de revisión depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de los Cortes de Apelación del Distrito Nacional, señala, entre otros argumentos, los siguientes:

A que: Los amparistas de generales supraindicadas eran miembros de la Policía Nacional, ambos ostentaban el rango de rasos, y mientras realizaban labores como agentes patrulleros en unidades de acción rápida en el Distrito Nacional, fueron señalados por la Dirección de Asuntos internos de la Policía Nacional, como presuntos sospechosos de haber recibido un obsequio o compensación de quinientos pesos (RD\$500.00) razones por las cuales en fecha 7 de enero del año 2021, fueron destituidos de la Policía Nacional, previo fueron objetos de interrogatorios e investigaciones en la señala Dirección de Asuntos internos de la referida institución del Orden y suspendidos en sus funciones por la indicada actuación de los agentes policiales de cuyos interrogatorios no se ha facilitado una copia para preparar estrategias y medios de defensa.

A que: cuando los impetrantes fueron destituidos, ya habían interpuesto una acción constitucional de amparo preventivo que ya la accionada y el Ministerio de interior y Policía conocían, por ende estaban en la obligación de esperar la decisión del juez de amparo, También (sic) conocían que uno de los impetrantes estaba interno en el mismo Hospital de la Policía Nacional a consecuencia de una accidente de tránsito y de trabajo mientras prestaba Servicios de patrulla como miembros Policial, por ende la accionada incurrió en graves violaciones de los derechos fundamentales en perjuicio de los amparistas, tales como: el derecho al trabajo, al salario, a la seguridad social, al principio constitucional del debido proceso, derecho de defensa, a la presunción de inocencia, al principio constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, este último consagrado en el art. 40.15 de la constitución de la República y a una violación de su propia ley orgánica núm. 590-16 de fecha 15 de julio del año 2016.

A que: por lo antes dicho, los ciudadanos, en fecha 17 del mes de Febrero del año 2021, interpusieron un recurso de amparo, encaminando a que el juez de amparo le restaure sus derechos esenciales vulnerados del cual resultó apoderado la segunda sala del tribunal superior administrativo, el mismo, en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, dictó la sentencia objeto en revisión constitucional de amparo, que en su parte dispositiva termina rechazando el fin de inadmisión por falta de interés promovido por la accionada Policía Nacional y la procuraduría general administrativa, al mismo tiempo rechaza la acción de amparo interpuesta por los señores: VICTOR MANUEL GARCIA SARANTE Y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, y al fallar como lo hizo, la jurisdicción especializada incurrió en los vicios denunciados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo que conlleva a la nulidad de dicha disposición judicial.

A que: en las páginas 2 y 3 de 9 del fallo impugnado, la segunda sala del tribunal superior administrativo transcribe los medios probatorios aportados por los accionantes, entre los cuales figuran, diagnósticos médicos a nombre del señor: HANSER VALLEJO, Original de un recurso de amparo preventivo incoado por los accionantes previo a su destitución y sus correspondientes modificaciones notificaciones a las partes accionadas, nota informativa relacionada con el accidente de trabajo de que se trata, sin embargo el tribunal no ponderó, no examinó esos medios probatorios para de los mismos deducir si era prudente destituir a los accionantes con un recurso de amparo preventivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendiente de decidir por el mismo tribunal, y estando uno de los impetrantes incapacitado medicamente como consecuencia de un accidente de tránsito laboral al cual también con la medida de destitución la accionada lo dejó desprovisto de su seguro médico abandonado a su suerte, por ende los jueces signatarios del fallo impugnado en revisión constitucional en materia de amparo, violaron con evidencia en perjuicio de los impetrantes, los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, debido proceso en general y derecho de defensa, principio constitucional de legalidad, entre otras vulneraciones no menos graves.

A que: los amparistas en sus conclusiones formales de su acción de amparo solicitaron al tribunal en resumen lo siguiente: el reintegro a la institución, el pago de los salarios caídos por no haber observado la accionada el principio constitucional del debido proceso, al destituirlos estando interno en el hospital general de la propia policía Nacional, donde fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de un accidente de tránsito y de trabajo experimentado experimentado (sic) por el señor HANSER M. ORTIZ VALLEJO, después de tener conocimiento de tal accidente y al desvincular a los impetrantes después que estos incoaron un recurso de amparo preventivo encaminado a detener y prevenir futuras violaciones a sus derechos fundamentales, debiendo la accionada esperar la decisión del juez de amparo, entre otras conclusiones formales relativas a violaciones constitucionales y de la propia ley Orgánica de la policía nacional y el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso no respondió, no contestó tales conclusiones formales, si quiera las transcribió, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al debido proceso en general.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que: el hecho de que un miembro de la Policía Nacional sea presunta sospechoso de haber recibido como obsequio o compensación la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) o un monto inferior a un salario mínimo del sector público, no conlleva su destitución ya que por mandato del numeral diecinueve (19) del art. 153 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 del mes de julio del año 2016, constituye faltas muy graves: aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedido por la misma persona o institución como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. y (sic) que según el numeral uno (1) del art. 156 de la indicada ley 590-16 conlleva la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución, pero como es evidente, la suma de dinero de quinientos pesos (RD\$500.00) en caso de haber sido recibido por los amparistas, es muy inferior a un salario mínimo del sector público.

A QUE: En la comunicación de destitución de los agentes policiales de fecha 7 del mes de enero del año 2021, se da cuenta que estos supuestamente recibieron la suma de RD\$500.00 de manos de un presunto ciudad no que la propia institución no identifica, no precisa, ni ofrece su nombre que en definitiva sería parte agraviada, por tanto la destitución de los impetrantes está afectada de falta precisa de los hechos atribuidos para su destitución, violando de paso la accionada, el principio constitucional del debido proceso. Que manda a que se respete el debido proceso en toda decisión administrativa o judicial según lo prescrito en el art. 69.10 de la constitución política de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE: por mandato del art. 128 letra “C” de la constitución política de la República y de los arts. 149 y 158 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, la única autoridad competente para destituir a los miembros de la Policía Nacional, núm. 590-16, la única autoridad competente para destituir a los miembros de la Policía Nacional es el presidente de la República, como se evidencia, la destitución de los accionantes está firmada por el Director General de la Policía Nacional, faculta al Director a CANCELAR a los agentes policiales del nivel básico, no pudiendo utilizar para desvincular a los agentes del orden público, el término o expresión DESTITUCION, la que según la carta fundamental de la nación y la señalada ley núm. 590-16 está reservada únicamente al presidente constitucional de la República, para desvincular a los miembros de la Policía Nacional.

A que: Por mandato del Art. 148, de la Constitución Política de la República Dominicana: Responsabilidad civil. las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes, serán responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.”

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: en cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en materia amparo, por estar hecho conforme al derecho y al debido proceso instituido en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Policía Nacional reintegrar en sus funciones a los señores: HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO Y VICTOR MANUEL GARCIA SARANTE, a dicha institución del orden y al pago de todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su salida hasta que sean reintegrados y que se le reconozca el tiempo que permanezcan fuera de servicios, por no haber observado la accionada, el principio constitucional del debido proceso e incurrir en otras violaciones denunciadas en el presente instancia, al destituirlos estando internos en el Hospital General docente de la propia Policía Nacional, donde fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de un accidente de tránsito y de trabajo experimentado por el señor: HANSER M. ORTIZ VALLEJO, después de tener conocimiento de tal accidente, y al desvincular a los impetrantes después que estos incoaron un recurso de amparo preventivo, encaminado a detener y prevenir futuras violaciones a sus derechos fundamentales, debiendo la accionada esperar la decisión del juez de amparo, vulnerando de paso el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa de los accionantes, e incurriendo en usurpación de funciones al desvincular a los amparistas, bajo el término DESTITUCION, competencia exclusiva del presidente constitucional de la República, según se desprende de la combinación de los artículos 128 letra “C” de la carta sustantiva de la nación y de los arts. 149 y 158 de la citada ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, e incurrir en el vicio de violación de los artículos 163, y 168 de la mencionada ley núm. 590-16 que en conjunto obligan a respetar el debido proceso y el derecho de defensa de los miembros policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: imponer a la Policía Nacional un astreinte conminatorio de diez mil pesos (RD\$10.000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme lo establece el Art. 66, de la ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Policía Nacional en su escrito presentado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación, recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., los mismos depositan se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numeral 1 y 3, 18 y 19, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a la ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa (sic) caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR Inadmisibile el recurso constitucional, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en artículos 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que caso que nos no (sic) sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se RECHACE por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, mucho, de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) indica lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habido cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguna al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00262, de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que le mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00262, de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.-

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.-

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a declarar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo deber ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2021, por los señores VICTOR MANUEL GARCIA SARANTE Y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00262, de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1173/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, alguacil del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica a los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo la sentencia recurrida, a requerimiento del mismo tribunal.
2. Acto núm. 20/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yorami Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Auto núm. 1725-2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), librado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa.
4. Oficio núm. 5859, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) dirigido al director general de la Policía Nacional.
5. Telefonemas oficiales del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), firmados por el director general de la Policía Nacional, mediante los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena la desvinculación de los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación de los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo del cargo de raso mediante respectivos telefonemas oficiales del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021), firmados por el director general de la Policía Nacional, debido a la presunta comisión de faltas muy graves.

Inconformes con la decisión de desvinculación, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo interpusieron acción de amparo con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y se ordene su reintegro inmediato al cargo que ocupaban antes de su cancelación por vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, defensa, tutela administrativa efectiva, entre otros.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haberse agotado el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00262, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito. A este respecto, ha de rechazarse el medio de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de la Policía Nacional debido a que dicha causal aplica a las acciones de amparo, no así a los recursos de revisión de sentencia, cuyo plazo, tal como ha sido señalado, es el de cinco (5) días hábiles y francos que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al salario, a la seguridad social, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al principio constitucional de legalidad.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

¹ Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia

² Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

³ De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

⁴ Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las

⁵ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.⁷

c. Los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo interponen el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al salario, a la seguridad social, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la

⁶ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

⁷ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución de la República y a la violación de su propia Ley Orgánica núm. 590-16, del quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

d. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por los actuales recurrentes bajo el argumento de que

El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede policial se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, las partes accionantes, señores VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que los accionantes fueran destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional, a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa; por lo que, procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.”

e. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].

f. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

g. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

“[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

h. Para verificar si en el presente caso fueron preservadas a los recurrentes las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, este tribunal procedió a analizar los documentos que integran el expediente. En este orden, se ha podido verificar que la instrucción del procedimiento disciplinario fue realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional y tuvo como fundamento la prueba de integridad realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por un equipo de vigilancia de dicha dirección mientras ambos rasos se encontraban prestando servicio en la Av. Doctor Defilló, esquina 27 de Febrero.

i. La destitución de los señores Víctor M. García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo se produce, luego de la recomendación formulada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en la que, en Oficio núm. 5859, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) dirigido al Director General de la Policía Nacional, se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REMITIDO, respetuosamente, ACOGIENDO este Despacho el resultado de la investigación realizada por el Encargado División de Investigaciones de Asuntos Disciplinarios, de esta Dirección de Asuntos Internos, P.N., criterio que ha sido REFRENDADO por los integrantes de la Junta de Revisión de esta Dirección, P.N. Y REVALIDADO por los miembros del Consejo Disciplinario Policial. RECOMENDADO en el ASPECTO DISCIPLINARIO contemplado en la Ley Orgánica No. 590-16 y Normas que rigen esta institución, que los Rasos VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, P.N., sean DESTITUIDOS de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en FALTAS MUY GRAVES. AL DETERMINARSE en este aspecto investigativo que los referidos agentes policiales, en fecha 25-11-2020, a eso de las 22:30 horas cuando un equipo de vigilancia de esta Dirección de Asuntos Internos se encontraba haciendo una prueba de integridad en la Av. Doctor Defilló, esquina Av. 27 de febrero, pudiendo visualizar una motorizada de la Policía Nacional, la cual estaba compuesta por los Rasos VICTOR MANUEL GARCIA SERANTE y HANSER MARTIN ORTIZ VALLEJO, P.N. pertenecientes al Departamento de C-1., los cuales detuvieron a un ciudadano que conducía el vehículo marca Ford, modelo Scape, color blanco, que estaba transitando en toque de queda, por lo que fue detenido, pero estos al momento de su detención no realizaron los procesos correspondientes, el vehículo detenido transitaba sin chapa de la placa, sin permiso para transitar durante el horario de toque de queda, sin los documentos del referido vehículo como (matricula y seguro), procedieron los miembros policiales a solicitarle una cantidad indeterminada de dinero para dejarlo en libertad, por lo cual el supuesto infractor entregó la suma de quinientos pesos dominicanos RD\$500.00 en un billete de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominación, con el número de serie GO8240419, mismo que le fue ocupado al Raso VICTOR MANUEL GARCIA SARANTE, P.N., cabe mencionar que el código de ética de la Policía Nacional en su art. 38 establece lo siguiente: tener en cuenta que la honradez, rectitud, justicia, nobleza e integridad son virtudes que deben distinguir a todo hombre que ejerza autoridad.”

j. Por su parte, el director general de la Policía Nacional, mediante telefonemas del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021) ordena la desvinculación de ambos miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 19, artículo 153 ordinales 1, 3, 18 y 19, así como el artículo 156 inciso 1⁸ de la Ley núm. 590-16, relativas a faltas muy graves consistentes en:

El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones”, “El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica”; “Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación”; “Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.

Se procedió a aplicarles la sanción de destitución.

⁸Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16, precisa en su artículo 28.19) que la autoridad competente para suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, como es el caso de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, es el director general de la Policía Nacional y el artículo 163 establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.⁹

l. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente se debió desarrollar un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba, entre otros, la celebración de una audiencia con todas las formalidades y garantías, donde no solo se pusiese en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que los recurrentes en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), posición reiterada en las decisiones TC/0075/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0008/19,

⁹Artículo 163. *Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en las que se determinan:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

n. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, la instrucción del procedimiento disciplinario estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sin que con posterioridad a dicha instrucción se celebrara el juicio disciplinario que establece el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que, entre otras cuestiones, alude a la celebración de una audiencia, que en este caso, no se acredita haber realizado.

o. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento de los recurrentes constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16.

p. Este tribunal advierte la irregularidad antes indicada por consiguiente, acoge el presente recurso y revoca la sentencia para acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vallejo luego de determinarse que la desvinculación fue ordenada en inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras haber sido ordenada sin haber agotado el juicio disciplinario que manda la Ley núm. 590-16.

q. Basado en estos motivos y, acorde a lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución Dominicana y los artículos 68, 69, 74 párr. II y 171 de la Ley núm. 590-16, procedemos a ordenar el reintegro de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, con el mismo rango de raso que ostentaban al momento de su separación, debiendo asimismo reconocérseles el tiempo que estuvieron fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reintegración. Todo ello sin desmedro del derecho de dicha institución a someter a los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y; en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo a las filas de la Policía Nacional con el mismo cargo que ostentaban al momento de su separación, debiendo asimismo reconocérseles el tiempo que estuvieron fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser destinado a favor de los accionantes.

SEXTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022) los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de mayo de 2021, que rechazó la acción de amparo incoada por los mismos señores tras considerar que su desvinculación de la Policía Nacional se produjo en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo, acoger la acción de amparo y ordenar la reincorporación a las filas de la Policía Nacional de los accionantes, después de considerar que:

“11.15. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento de los recurrentes constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la Ley núm. 590-16.

11.16. Este tribunal advierte la irregularidad antes indicada por consiguiente, acoge el presente recurso y revoca la sentencia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo luego de determinarse que la desvinculación fue ordenado en inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras haber sido ordenada sin haber agotado el juicio disciplinario que manda la Ley núm. 590-16.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados a los amparistas, no comparto que en las motivaciones de la presente decisión se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “*non bis in idem*”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo procedimiento disciplinario son, entre otros, los siguientes:

11.17. Basado en estos motivos y, acorde a lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución Dominicana y los Artículos 68, 69, 74 párr. II y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

171 de la Ley núm. 590-16, procedemos a ordenar el reintegro de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, con el mismo rango de raso que ostentaban al momento de su separación, debiendo asimismo reconocérseles el tiempo que estuvieron fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reintegración. Todo ello sin perjuicio del derecho de dicha institución a someter a los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional y reconoce como un derecho, la posibilidad de realizar un nuevo proceso disciplinario en contra de los recurrentes, cuyos reintegros han sido confirmados por este Colegiado, precisamente ante la ostensible violación de sus derechos al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección¹¹; asimismo, dispone que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹².

¹¹ El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

¹² Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De la lectura conjunta de los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que éstas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos por la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a confirmar el reintegro de los amparistas —lesionados en sus derechos fundamentales— se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad tiene derecho a realizar un nuevo procedimiento disciplinario, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*¹³.

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales de los amparistas y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada por la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario, es dable concluir que

¹³ CARRASCO, MANUEL DURÁN. “*Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad de los accionantes en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección¹⁴ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por los amparistas.

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”¹⁵.

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁶ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos

¹⁴El artículo 72 de la Constitución establece que *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

¹⁵ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

¹⁶ De 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

14. En aplicación de las normas prohibitivas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”¹⁷ Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la “*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*”¹⁸.

16. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado revocó la sentencia impugnada para ordenar el reintegro de los accionantes en amparo y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional puede llevar a cabo un nuevo proceso administrativo sancionador. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión

¹⁷ Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.

¹⁸ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura una violación al principio constitucional de “*non bis in idem*”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción militar (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “*non bis in idem*” ha dispuesto lo siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,¹⁹ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “*non bis in idem*” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y*

¹⁹ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*²⁰.

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no sólo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, sino también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas*²¹.

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este

²⁰ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.

²¹ GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*. En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución²².

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²³ de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

²² Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

²³ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁴.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁵. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre

²⁴ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²⁵ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna²⁶.

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima está estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho²⁷. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros militares, desmejorando las condiciones de reintegro a los amparistas frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso disciplinario, y tras haber determinado que fue realizada una cancelación irregular en perjuicio del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

²⁶ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

²⁷ MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6²⁸ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución²⁹.

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas

²⁸ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalidabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

²⁹ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13”³⁰.

35. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los aludidos textos normativos, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

*Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4)
Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

³⁰ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan que: “(...), procedemos a ordenar el reintegro de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo, con el mismo rango de raso que ostentaban al momento de su separación, debiendo asimismo reconocérseles el tiempo que estuvieron fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reintegración. Todo ello sin perjuicio del derecho de dicha institución a someter a los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del artículo 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese a haber acogido en cuanto al fondo el presente recurso, revocado la sentencia de amparo y ordenado el reintegro de los accionantes a las filas de la Policía Nacional, incorpora un novedoso razonamiento contradictorio —la realización de un nuevo procedimiento disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley, por lo que emitimos el presente voto disidente.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0093.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata sobre separación de los señores Víctor Manuel García Sarante y Hanser Martín Ortiz Vallejo del cargo de raso de la Policía Nacional, mediante respectivos telefonemas oficiales de fecha 07 de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, firmados por el Director General de la Policía Nacional, debido a la presunta comisión de faltas muy graves, consistentes en recibir obsequios en efectivo ascendentes a la suma de quinientos pesos (RD\$500.00). Inconformes con la decisión de desvinculación, en fecha 17 de febrero de 2021, los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo interpusieron acción de amparo con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y se ordene su reintegro inmediato al cargo que ocupaban antes de su cancelación por vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa, tutela administrativa efectiva, entre otros.

2. La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de mayo de 2021, que rechaza la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haberse agotado el debido proceso y, por tanto, no se comprobó vulneración a derecho fundamentales. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de mayo de 2021, acoger la acción de amparo y en consecuencia ordenar la reintegración de los señores Víctor Manuel García Sarante y Lanser Martín Ortiz Vallejo a las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su irregular separación, así como el pago de la salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, fijando una astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del recurrente, por cada día de retardo en que incurra la Dirección de la Policía Nacional en el cumplimiento de la sentencia a favor de los accionantes, luego de determinarse que la desvinculación fue realizada inobservando el derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin haber agotado el juicio disciplinario que establece la Ley núm. 590-16.

4. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

5. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de una acción interpuesta en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

6. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

7. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y conoció de la acción amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

8. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

10. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

11. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a

³¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

12. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

13. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que

³² TC/0086/20; §11.e).

³³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria